

Viedma, 02 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**M.V.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO**" (Expediente N° CI-01239-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue deducido el 07-11-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro, Laura K. Oyarzabal, contra la sentencia dictada el 30-10-2025 por el señor Juez Diego de Vergilio, que hizo lugar al amparo promovido por V.E.M. y condenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) a arbitrar, disponer y/o coordinar, dentro del plazo máximo de diez días hábiles administrativos, las gestiones necesarias y cumplir con la provisión efectiva de los elementos solicitados por el médico tratante para la realización de la cirugía urgente indicada al amparista.

El magistrado señaló que no está controvertida la calidad de afiliado, el diagnóstico ni la necesidad de contar con los elementos para la intervención quirúrgica por padecer una lesión en el hombro izquierdo. Precisó que la obra social acompañó los antecedentes relacionados con la solicitud, hizo saber que los diversos pedidos de precios resultaron infructuosos por no haberse presentado oferentes y manifestó que se encuentra dedicada a cumplir con la provisión, mediante nuevos llamados.

Consideró que más allá del trámite realizado, transcurrieron casi once meses sin resultado ni justificación atendible por parte del Instituto, cuyo deber es garantizar el acceso efectivo a las prestaciones y brindar cobertura. Sostuvo que el derecho a la salud y el bienestar psicofísico están directamente afectados por la falta de resolución y la

demora de la requerida.

Advirtió que si bien Ipross debe seguir ciertos procedimientos administrativos, cuando está involucrada la salud debe adoptar medidas eficaces y rápidas. Concluyó que el amparo constituye una vía excepcional urgente e idónea ante la situación grave que perjudica al paciente.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque el pronunciamiento recurrido, dada la falta de acreditación de los requisitos de procedencia de la acción (Movimiento: E0010). Alega que los informes dan cuenta de las acciones que la obra social está llevando a cabo para la adquisición de los insumos.

Destaca que la presentación de ofertas depende de la voluntad de las firmas invitadas a cotizar. Esgrime que no se configura una conducta arbitraria o ilegal por parte de Ipross, en tanto la existencia de llamados desiertos no resulta imputable a este.

Argumenta que no se demostró la urgencia extrema requerida para la apertura de la vía excepcional, toda vez que no consta fecha de programación de cirugía o límite para la realización. Agrega que tampoco obra historia clínica o estudios que avalen la "grave situación que afecta al paciente", como refiere el fallo.

Aduce que la decisión impugnada invade competencias del Poder Ejecutivo, por cuanto no corresponde cuestionar judicialmente la articulación e idoneidad de los procedimientos administrativos previstos en la ley.

3. Contestación del recurso:

Corrido traslado del memorial el 09-12-2025, los agravios no fueron contestados por el amparista (Movimiento: I0020).

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta, debido a que no se acreditan los requisitos de viabilidad del amparo (Dictamen N° 02/26).

Afirma que no se observa una negativa a suministrar los elementos ni una actitud renuente o negligente que permita endilgar al Instituto una conducta manifiestamente

arbitraria. Puntualiza que tampoco se aprecia el supuesto de urgencia extrema que exige el inciso b) del artículo 14 del Código Procesal Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, sugiere exhortar a Ipross para que dentro del marco jurídico que rige su actuación, allane cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones, se adelanta que la apelación deducida será rechazada, toda vez que los agravios no consiguen desvirtuar los fundamentos del fallo impugnado.

5.1. Con relación al reproche por la improcedencia de la acción, cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su procedencia circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC, Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Las circunstancias señaladas se verifican en el caso bajo examen, tal como consideró la sentencia recurrida. Al respecto, de la documental surge que el 05-12-2024 la Auditoría Médica de Ipross autorizó el inicio de las actuaciones administrativas para la provisión del material quirúrgico prescripto al amparista en virtud del diagnóstico "lesión elap de hombro izquierdo" (cf. planilla adjunta al informe incorporado al Movimiento: E0001).

Si bien Ipross refirió que decidió llevar a cabo una contratación directa, en cuyo marco se efectuaron diversos pedidos de precios que quedaron desiertos por falta de

presentación de ofertas de los proveedores del rubro (v. gr., llamados de fecha 29-01-2025, 10-03-2025, 17-06-2025, 06-10-2025, 14-10-2025 y 20-10-2025, cf. Movimientos: E0001, E0004, E0005, E0006 y E0007), tales circunstancias no resultan suficientes para demostrar la ausencia de una conducta arbitraria o ilegal de la requerida, como sostiene la apelante.

Según la información publicada en el Sistema de Consultas de Expedientes de la Provincia de Río Negro, el legajo N° 136724-D-2024 para la adquisición del material con destino al afiliado se caratuló el 26-11-2024 y registra como último movimiento un pase del 13-11-2025 al área de Suministro Prótesis (cf. <https://intranet.rionegro.gov.ar/tramites/openconsultmovi.do?menu=1&tramiteid=1206700&expedienteId=136724-D%20%20%20%20%20-2024>).

Es decir que, transcurrido más de un año desde el inicio de las actuaciones, el trámite no se evidencia concluido, lo cual demuestra que la demora en atender las necesidades del amparista resulta palmaria. Asimismo, la situación descripta impide considerar que la vía invocada sea idónea para garantizar el derecho a la salud, en función de las particularidades que singularizan el asunto.

Se tiene presente que el Instituto -a los fines del aprovisionamiento- está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-. No obstante, los antecedentes reseñados permiten considerar que el tiempo insumido resulta irrazonable, en función de los plazos que demanda el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en dicho marco regulatorio.

No puede soslayarse que pese a los intentos frustrados de obtener una cotización a través de aquel procedimiento, la requerida no implementó medidas alternativas para dar respuesta, como evaluó el magistrado. Tampoco informó novedades respecto del Pedido de Precios N° 13293/25, con vencimiento posterior a la fecha de la sentencia (cf. documental del Movimiento: E0008), ni acreditó haber efectivizado la provisión luego del dictado del fallo.

Repárese que el certificado médico extendido el 19-05-2025 por el traumatólogo tratante indica que la provisión del material reviste carácter urgente y que la patología puede empeorar su evolución y generar mayor lesión de no resolverse quirúrgicamente

(cf. documental acompañada por el amparista, Movimiento: I0001). Dicha evidencia -no controvertida por la obra social- acredita la gravedad y el perjuicio en la salud valorados por el sentenciante.

En consecuencia, el agravio debe rechazarse, toda vez que la sentencia apelada efectuó un correcto análisis de la situación fáctica a la luz de las pruebas reunidas, las cuales son suficientes para demostrar la configuración de los requisitos de viabilidad de la acción, establecidos por la normativa procesal constitucional.

5.2. También corresponde desestimar el cuestionamiento por la supuesta intromisión en las facultades de Ipross, debido a que la presentación recursiva carece de una carga argumentativa idónea. La apelante insiste en la necesidad de cumplir con el Régimen de Contrataciones, sin contemplar ni refutar los extremos en los que se apoya la sentencia impugnada, antes reseñados.

Se observa que el fallo ordena arbitrar, disponer y/o coordinar las gestiones necesarias para cumplir con la provisión efectiva de los elementos prescriptos, dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos. En efecto, la decisión judicial tiende a garantizar el derecho a la salud del accionante, sin que se advierta la arbitrariedad alegada.

6. Decisión:

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido el 07-11-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 30-10-2025. Costas por su orden, atento a que el recurso no fue contestado por el amparista (art. 62 2° párr. del CPCC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado, el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Aparian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido el 07-11-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 30-10-2025. Costas por su orden, atento a que el recurso no fue contestado por el amparista (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.